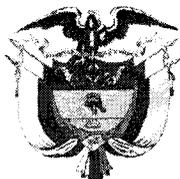


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018

RAD 2009-01071 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)
SUSTANCIACION N°. 2550

Visto el anterior escrito que antecede

El Juzgado,

RESUELVE:

1. Previo a darle trámite al avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, sirva dentro del **término de ejecutoria** de este auto **REQUERIRLO** con el fin de que sea signada la firma del Perito Avaluado ALEXANDER SANCHEZ en los respectivos folios que sea necesario, **so pena de no tenerse en cuenta.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

01

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 MAY 2018**

Secretario (a)

Edición
Calles Principales
Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO INT. 373

Rad. 26-2012-00867-00

Santiago de Cali, mayo quince de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la aplicación del art. 317 del C.G.P., y se advierte que no es procedente, toda vez que no están dados los requisitos de tiempo exigidos para tal efecto en la norma en cita, pues la última actuación que dio impulso al proceso es de 18 de abril de 2017.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición que eleva por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17 MAY 2018

SECRETARIO

Auto Sust. No. 2558
RAD. 7-2017-00054-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, mayo quince de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la constancia de pago de los gastos fijados al curador ad-litem designado en este asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Actualizar la liquidación de costas incluyendo los costos pagados por gastos de auxiliar de la justicia allegado con el escrito que antecede, así:

Liquidación de costas en firme (fol. 53)	400.000,00
Gastos de curaduría	100.000,00
TOTAL	500.000,00

Son: QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas actualizada en esta providencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. <u>80</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>17 MAY 2018</u>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA
AUTO INT. 374**

Rad. 32-2013-00490-00

Santiago de Cali, mayo quince de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la aplicación del art. 317 del C.G.P., y se advierte que no es procedente, toda vez que no están dados los requisitos de tiempo exigidos para tal efecto en la norma en cita, pues la última actuación que dio impulso al proceso es de 29 de enero de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición que eleva por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17 MAY 2018

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO sust. 2549

RADICACION : **76001-40-03-034-2015-00455-00**

Santiago de Cali, mayo quince de dos Mil Dieciocho.

Solicita la parte demandada la entrega de un título por \$343.721,00 M/CTE. el proceso se encuentra terminado. En el numeral 4º de la providencia de fecha 12 de abril de 2018, folio 59 se ordenó la devolución de dineros al demandado y reposa a folio 63 c1, copia de la respectiva orden. Por tanto se conminará al peticionario para que adelante su diligenciamiento.

Por ser procedente el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONMINAR AL DEMANDADO para que diligencie la orden de pago emitida a su favor No. 412111 de 26 de abril de 2018 por \$343.721,00 M/CTE-

SEGUNDO. CONMINAR AL DEMANDANTE para que diligencie la orden de pago emitida a su favor No. 412110 de 26 de abril de 2018 por \$343.721,00 M/CTE-

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 897 de MAY de 2018 se notificó a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2556
Rad. 12-2015-01121-00**

Santiago de Cali, Mayo Quince de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior oficio en virtud de lo manifestado, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR AL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI solicitándole que informe si la medida de embargo de remanentes comunicada por OFICIO No. 3972 de 26 de noviembre de 2015 radicado el 5 de abril de 2016 ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali (origen) sobre los bienes denunciados como de propiedad de los demandados en proceso EJECUTIVO con radicación **24-2015-01285-00** surtió algún efecto. LIBRESE OFICIO.

NOTIFIQUESE,

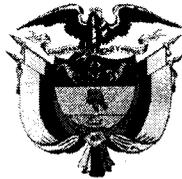
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17 MAY 2018



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2555

Rad. 35-2015-00471-00

Santiago de Cali, Mayo quince de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito mediante el cual la DRA. Nhora Stella Moreño Cañarte manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante.

Se advierte que esta manifestación no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (art., 76 CGP), así entonces el memorialista deberá acreditar que diligenció escrito en ese sentido ante su mandatario.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17 MAY 2018

Secretario
Carlos Eduardo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 De Mayo de 2018

**RAD. 2016-00497 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)
SUSTANCIACION N°. 2536**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

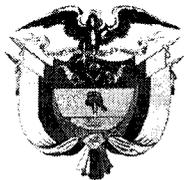
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>30</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	17 MAY 2018
_____ Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018

RAD. 2017-00050 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)
SUSTANCIACION N°.2538

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1.-Previo a correr traslado al AVALUO COMERCIAL, sírvase la parte allegar el certificado catastral.

2.- **OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula N°. 370-587371, propiedad de la demandada MARIA RUTH ZAPATA DE LOPEZ identificada con C.C.31.228.867.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

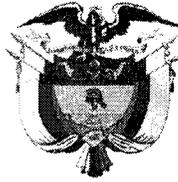
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de Mayo de 2018

**RAD. 2016-00407 (JUZGADO DE ORIGEN – 26)
SUSTANCIACION N°.2537**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

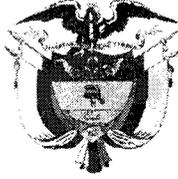
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>80</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	17 MAY 2018
_____ Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 de Mayo de 2018

RAD. 2011-00108 (JUZGADO DE ORIGEN – 24)
SUSTANCIACION Nº.2535

A folio 92-93, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$26.445.471.00
INTERESES DE MORA DE 09-09-2008 a 29-04-2018	\$55.676.104.00
DEUDA TOTAL	\$ 82.121.575.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

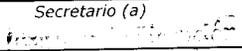
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

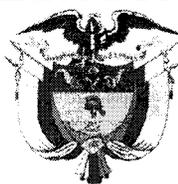
En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 MAY 2018**

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 15 De Mayo de 2018

**RAD. 2011-00522 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
SUSTANCIACION N°. 2534**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE:**

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

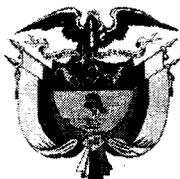
En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018

RAD. 12-2017-00567
SUSTANCIACION N°. 2560

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta el decreto No. 4112.010.200563 de 2017, expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - NORMAN MAURICE ARMITAGE, mediante el cual delega la función de las comisiones civiles y otras funciones a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- **COMISIONASE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que tiene el demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.370-552649, ubicado en la dirección:

-Calle 8 A Oeste No. 4-116 Edificio Bosques del mediterraneo apto 305 de propiedad del demandado.

Confíerese al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso, así mismo se confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Librese el respectivo despacho comisorio.

Fíjese hasta la suma de \$200.000.00 m/cte, como honorarios de secuestre.

2.- **ORDÉNASE** por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 MAY 2018**

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 10-2017-00301-00
AUTO SUST. No. 2560**

Santiago de Cali, mayo quince de Dos Mil Dieciocho.

Mediante **Oficio No. 2171** de 7 de mayo de 2018, del **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, VALLE**, comunica medida de embargo de remanentes sobre los bienes de **ORLANDO DE JESUS MORALES LARGO** que NO surte efecto pues existe otra medida de la misma naturaleza registrada con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, VALLE**, dando respuesta a su **Oficio No. No. 2171** de 7 de mayo de 2018, e informándole que la medida de embargo de remanentes sobre los bienes de **ORLANDO DE JESUS MORALES LARGO** que NO surte efecto pues existe otra medida de la misma naturaleza registrada con anterioridad. (FOL.11 C2)

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**
En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17 MAY 2018
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2546
Rad. 13-2016-00399-00**

Santiago de Cali, Mayo Quince de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior oficio en virtud de lo manifestado, se observa que en el proceso no existe prueba de la diligencia de secuestro que dice el actor se practicó en abril 9 de 2018. Adicionalmente se direcciona desde este momento al actor para que una vez se encuentre el proceso en la etapa de avalúo, proceda como lo indica el art. 444 del C.G.P.

Solo agotados los presupuestos procesales pertinentes se podrá seguir la ejecución en la forma ordenada en el auto de 8 de septiembre de 2017 – fol. 136 y ss -, y adelantar la diligencia consagrada en el art. 448 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del demandante por las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la ALCALDÍA DE CALI – SECRETRARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA para que informen el cumplimiento de la diligencia de secuestro inserta ene l COMISORIO 176 de 15 de diciembre de 2017. OFICIESE.

TERCERO. En la oportunidad pertinente, sobre avalúo de bienes proceda el actor como lo consagra el art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

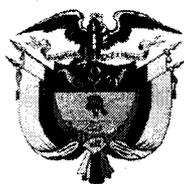
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DI SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17 MAY 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018

**RAD. 2012-00147 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
SUSTANCIACION N°. 2541**

Agregar a los autos la constancia de pago de cuota de administración de mayo de 2018. Sin embargo es de observar que no se encuentra aportada al proceso ni certificado de deuda a la fecha.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1. OFICIAR al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo de **CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO** contra **CARLOS ALBERTO CASTRO RAMOS** identificado con **C.C.16.707.880**, radicación **76001400-03-021-2012-00147-00**, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-021-2012-00147-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

2. Una vez se encuentren registrados en la cuenta del Juzgado los dineros convertidos se procederá a la entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, siguiendo los lineamientos contenidos en la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del 2017, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018

**RAD. 2011-00751 (JUZGADO DE ORIGEN – 15)
SUSTANCIACION N°. 2544**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de realizar por secretaria la actualización de la liquidación de créditos, toda vez que esto es deber de las partes, de conformidad al artículo 446 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

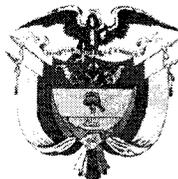
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018

**RAD. 2009-01149 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)
SUSTANCIACION N°. 2533**

Se observa que el avalúo del inmueble objeto de la Litis data del año 2017, por lo tanto deberá actualizarse, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate.

El Juzgado

RESUELVE:

1- Previo a resolver sobre fijar fecha de remate, sírvase el interesado allegar el avalúo actualizado del bien que será rematado.

2- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula N°. 370-393855, propiedad de las demandadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

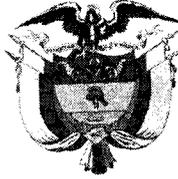
En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018

**RAD. 2008-00642 (JUZGADO DE ORIGEN - 01)
SUSTANCIACION N°. 2540**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devengue la demandada **YADIRA GUTIERREZ GONZALEZ**, identificada con C.C. 31.914.252, como empleado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI. LIBRESE oficio por secretaria.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$5.000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

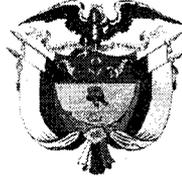
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018

**RAD. 2011-00391 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N°. 2539**

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la cuota de propiedad que le asista al demandado **IVAN TRIVIÑO MILLÁN** identificado con C.C. 14.994.341, sobre inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 373-93349. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga - Valle.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 MAY 2018
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. No. 2557
Rad. 14-2014-00760-00**

Santiago de Cali, Mayo Quince de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior oficio en virtud de lo manifestado, se observa que revisado el proceso no existe orden de levantamiento de medida de embargo, y que a folio 17 obra certificado de propiedad del bien que da cuenta del registro del embargo ordenado.

A efectos de aclarar la situación que se exhibe frente a la medida decretada sobre vehículo, se conmina al demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 04-2328 de 14 de agosto de 2017, fol. 30 c2 y No. 04-2329 de la misma fecha, entregados desde el 16 de agosto de 2017.

RESUELVE:

REQUERIR AL demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios No. 04-2328 de 14 de agosto de 2017, (fol. 30 c2) y No. 04-2329 de la misma fecha, que le fueron entregados desde el 16 de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17 MAY 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018

**RAD. 2014-01020 (JUZGADO DE ORIGEN – 33)
SUSTANCIACION Nº. 2542**

Una vez analizada la liquidación de créditos.

El Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de correrle traslado a la liquidación que antecede, toda vez que no cumple los lineamientos DICTADOS EN EL ART. 446 NUMERAL 4 DEL C.G.P., se le reitera al memorialista que la misma debe ser presentada teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada previamente, la cual se encuentra visible a folio 40-42, así como también se le indica que liquidación debe efectuarse lo más simplificada posible, para así lograr tener claridad respecto al valor de la cuota ordinaria y/o extraordinaria pendiente por cobrar, deben contener la imputación de abonos a la fecha, dichas sugerencias se imparten debido a que la liquidación aportada en fecha 10 de mayo de la presente anualidad, contiene datos poco claros para este despacho, para la muestra de ello, se cita el ítem RETROACTIVO, el cual fue incluido y este no ha sido aprobado en las providencias del mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, se le reitera que no concuerdan las fechas de donde se parte a cobrar la obligación respecto de la fecha de corte de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

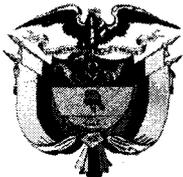
SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 MAY 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2554

Rad. 7-2015-00873-00

Santiago de Cali, mayo quince de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR LA REVOCATORIA de poder que el demandante JESUS ANGOLA hace del mandato que le había conferido al DR. AMADO PASTOR HURTADO

Segundo. RECONOCER PERSONERIA al(a) **DR(A). LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA TP. 82.613** del **CSJ** para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos contenidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

17 MAY 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2553

Rad. 32-2012-00711-00

Santiago de Cali, mayo quince de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito, y en atención a lo solicitado, el Juzgado, -

RESUELVE

Aceptar la autorización que hace la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** para que el señor **JOSE JONATHAN MARTINEZ RESTREPO c.c. 1.143.864.332**, para que actúe como su dependiente, revise el expediente y retire comunicaciones que se emitan en el proceso, copias, y desgloses.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17 MAY 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2552

Rad. 15-2013-00354-00

Santiago de Cali, mayo quince de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito, y en atención a lo solicitado, el Juzgado, -

RESUELVE

Aceptar la autorización que hace la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** para que el señor **JOSE JONATHAN MARTINEZ RESTREPO c.c. 1.143.864.332**, para que actúe como su dependiente, revise el expediente y retire comunicaciones que se emitan en el proceso, copias, y desgloses.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

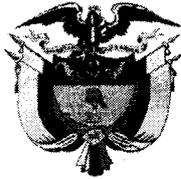
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17 MAY 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Cortés López
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018

**RAD. 2015-00552 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)
SUSTANCIACION N°. 2559**

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta el decreto No. 4112.010.200563 de 2017, expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - NORMAN MAURICE ARMITAGE, mediante el cual delega la función de las comisiones civiles y otras funciones a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- **COMISIONASE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que tiene el demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.370-637099, ubicado en la dirección:

-LOTE Urbanización Pizamos II Municipio de Cali, lote No. 8 mz. G7 de propiedad del demandado.

Confírase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso, así mismo se confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Librese el respectivo despacho comisorio.

Fijese hasta la suma de \$200.000.00 m/cte, como honorarios de secuestro.

2.- **ORDÉNASE** por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 MAY 2018**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 2551

Rad. 27-2015-00321-00

Santiago de Cali, mayo quince de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito, y en atención a lo solicitado, el Juzgado, -

RESUELVE

Aceptar la autorización que hace la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** para que el señor **JOSE JONATHAN MARTINEZ RESTREPO c.c. 1.143.864.332**, para que actúe como su dependiente, revise el expediente y retire comunicaciones que se emitan en el proceso, copias, y desgloses.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17 MAY 2018

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018

RAD. 2017-00123 (JUZGADO DE ORIGEN – 11) PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SUSTANCIACION N°. 2543

Verificado en el PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que a la fecha en la cuenta del Juzgado existen depósitos para este proceso.

La liquidación del crédito suma \$2.978.440.00 M/CTE a 21 de Marzo de 2018 y las costas \$288.000,00 M/CTE.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho, a la parte demandante Abogado MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con C.C.14.621.740, como abono a la deuda, y hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:



Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1130596231 Nombre LUIS ALBERTO GOMEZ CARRILLO

Número de Títulos 6

Table with 7 columns: Número del Título, Documento Demandante, Nombre, Estado, fecha Constitución, fecha de Pago, Valor. Contains 6 rows of title data.

Total Valor \$ 1 749 539.00

15/05/2018 14:12PM J4CMEJES



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16798995 Nombre JORGE LEONARDO VARGAS MOSQUERA

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002143708	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 178.980.00
469030002155515	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2018	NO APLICA	\$ 178.980.00
469030002162622	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	\$ 178.980.00
469030002162653	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	\$ 178.980.00
469030002167739	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2018	NO APLICA	\$ 170.276.00
469030002180671	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2018	NO APLICA	\$ 170.276.00
469030002192774	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 186.896.00
469030002208207	14621740	MANUEL FABIAN FORERO PARRA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2018	NO APLICA	\$ 186.896.00

Total Valor \$ 1.439.264.00

15/05/2018 14:14PM J4CMEJES

2. SE INSTA a las partes para que se sirvan actualizar la liquidación del crédito con los abonos imputados a la fecha.

NOTIFIQUESE,
La Juez

3.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17 MAY 2018

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 374/

Ref. Ejecutivo Singular N° **27-2005-0426**

Dte. **EMIR VALDERRAMA GOMEZ**

Ddo. **OSCAR WALTER RIVERA PEREIRA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **05 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **ordenó reproducción de oficio**, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **EMIR VALDERRAMA GOMEZ**, en contra de **OSCAR WALTER RIVERA PEREIRA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 378/

Ref. Ejecutivo Singular N° **008-2013-540**

Dte. **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Ddo. **NEL GOMEZ QUINTERO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **05 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **aprobó liquidación de costas y crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **NEL GOMEZ QUINTERO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 377/

Ref. Ejecutivo Prendario N° **031-2014-482**

Dte. **FINAMERICA S.A. Cesionario Grupo Consultor Andino**

Ddo. **WILLIAM ANDRES JARAMILLO LATORRE**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **03 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **agregó a los autos comunicación**, auto que fue notificado por anotación en estado del **05 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Prendario adelantado por **FINAMERICA S.A. Cesionario Grupo Consultor Andino.**, en contra de **WILLIAM ANDRES JARAMILLO LATORRE**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 376/

Ref. Ejecutivo Singular N° **33-2014-875**

Dte. **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE LILI ETAPA I Y II**

Ddo. **HAROLD RODRIGUEZ IRAGORRI Y ODILIA JARAMILLO ALARCON**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **04 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **06 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE LILI ETAPA I Y II**, en contra de **HAROLD RODRIGUEZ IRAGORRI Y ODILIA JARAMILLO ALARCON**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 375/

Ref. Ejecutivo Singular N° **22-2011-0986**

Dte. **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Ddo. **YANETH TORRES MALDONADO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **05 de Mayo del año 2016**, por medio del cual se **aprueba liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de Mayo del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en contra de **YANETH TORRES MALDONADO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH CORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17 MAY 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, mayo 15 de 2018.
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARTHA DOLLY RESTREPO CANO
DEMANDADO : ALEYDA VARGAS CERON, LIBIA CORDOBA
BUITRON, ALBEIRO VARGAS CERON Y UVEN VARGAS CERON

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 372
RADICACION : 76001-40-03-013-2013-00854-00
 Santiago de Cali, mayo quince de dos Mil Dieciocho.

Informa que existen dineros retenidos para el proceso. Según se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta del Juzgado reposan dineros para este proceso por \$ \$4.410.406,00 M/CTE

La liquidación en firme dentro del proceso a 3 de mayo de 2018 hasta la suma de \$630.959,00 y las costas **\$2.181.216,00 M/CTE**.

Corresponde entonces a efectos de verificar si con los dineros retenidos se ha cubierto la obligación por crédito y costas, actualizar esa liquidación a la fecha de esta providencia.

Así los intereses causados sobre el capital de \$602.256,00 M/CTE desde 4 de mayo al 15 de mayo de 2018 se tasan así:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	x	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	x	x	INTERESES MES A MES
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 18.602	\$ 25.407,18	\$ 0,00	\$ 602.256,00		25.407	\$ 0,00	25.407	13.611	\$ 13.610,99

La obligación en firme se refleja así:

SALDO CAPITAL	\$ 602.256
SALDO INTERESES a 15-05-2018	\$ 18.602
DEUDA TOTAL	\$ 620.858
COSTAS	\$2.181.216
TOTAL OBLIGACIÓN	\$2.802.074

De acuerdo con esto se procederá a la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, por la suma de **\$2.802.074,00 M/CTE** como pago de la obligación, y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de medidas y demás ordenamientos pertinentes.

Existe incidente de regulación de honorarios que resuelto impuso a la demandante el pago de esos conceptos a su apoderada, pero a la fecha no fue solicitada su ejecución por la interesada, lo que no exime de la obligación a la señora MARTA DOLLY RESTREPO CANO con el incidentalista, quien cuenta con herramientas legales para adelantar la ejecución de las acreencias a su favor, lo que no impide la terminación del proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la actualización de la liquidación de crédito dentro de este asunto.

SEGUNDO. SEGUNDO. SE ORDENA la entrega al demandante **MARTA DOLLY RESTREPO CANO c.c. 32.322.153**, como pago de la deuda hasta la suma de **\$2.802.074,00 M/CTE.**

A EFECTOS DE cumplir esta orden se ordena el siguiente fraccionamiento:

469030002171140	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO CANO	IMPRESO EN	16/02/2018	NO APLICA	\$ 4.138.272,00
1	\$1.336.198,00	DEVOLVER AL DEMANDADO A QUIEN LE FUE RETENIDO				
2	\$2.802.074,00	AL DEMANDANTE				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$2.802.074 M/CTE a la parte demandante **MARTA DOLLY RESTREPO CANO c.c. 32.322.153.**

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **MARTHA DOLLY RESTREPO CANO** contra **ALEYDA VARGAS CERON, LIBIA CORDOBA BUITRON, ALBEIRO VARGAS CERON Y UVEN VARGAS CERON** por pago total de la obligación con la entrega de **\$2.802.074,00 M/CTE.**

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Oficiese.

Como quiera que a la fecha no aparecen registrados embargos de remanentes sobre los bienes de los ejecutados, los dineros retenidos al demandado **UVEN VARGAS CERON c.c. 94.431.909** que corresponden al excedente del pago aquí ordenado, se le devolverán.

Se títulos a entregar al demandado **UVEN VARGAS CERON c.c. 94.431.909** son los siguientes:

469030002162914	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO CANO	IMPRESO EN 31/01/2018	NO APLICA	\$ 272.134,00
-----------------	----------	----------------------------	-----------------------	-----------	---------------

Igualmente y en el momento que se conozca los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$1.336.198,00 M/CTE al demandado **UVEN VARGAS CERON c.c. 94.431.909.**

QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17 MAY 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT.374

RADICACION : 76001-40-03-024-2000-00328-00

Santiago de Cali, Mayo quince de dos Mil Dieciocho.

Presenta MARIA BETSABE MUÑOZ MUÑOZ demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA a fin de que sea acumulada al proceso EJECUTIVO de MARIA BETSABE MUÑOZ MUÑOZ cesionaria de LUIS MIRANDA SIERRA contra CONRADO DE JESUS GUERRERO SANCHEZ, RADICACION 24-2000-00328-00-00.

A la demanda se acompaña ESCRITURA PUBLICA No. 1100 de 1 de diciembre de 1998 de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ANSERMA - CALDAS, mediante la cual se constituye gravamen hipotecario sobre el inmueble 370-263538. No se acompaña título ejecutivo para hacer efectiva la garantía real allí incorporada y que respalde las pretensiones elevadas, y se debe precisar que de dicho instrumento no se desprende el endeudamiento mencionado en la demanda cuya acumulación se pretende.

Consagra el **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO:** “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*” (subraya el despacho)

Revisado el contenido de la escritura hipotecaria traída al proceso se observa que en esta se constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre un lote de terreno de propiedad de CONRADO DE JESUS GUERRERO, para respaldar sus obligaciones con la entidad BANCO CAFETERO según se lee en la cláusula cuarta; y señala que se fija la suma de Diez Millones de Pesos valor que corresponde al monto del crédito aprobado exclusivamente para efectos de derechos notariales y de registro, pero no se allega documento o título que constituya plena prueba de la obligación a cargo del señor Guerrero y que sirva de base de la ejecución que ahora se reclama.

Dice el ARTICULO 2432 del C.C. : “La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.”, pero no es la existencia de la hipoteca la que se pone en duda, pues es claro que esta se constituye precisamente para garantizar una obligación o deuda, pero lo incierto es que el compromiso que dice

tiene el demandado a favor de la demandante no se desprende con la claridad que exige el art. 422 del CGP ya transcrito, ni del documento que contiene la escritura pública aportado ni de otro que se hubiere adjuntado a la acción, de manera que se pueda exigir su cumplimiento mediante esta ejecución, pues carece de título valor que propicie su cobro por esta vía.

Frente a esos conceptos y por la razón expuesta el despacho se abstendrá de dictar el mandamiento de pago solicitado.

El Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE DE DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MARIA BETSABE MUÑOZ MUÑOZ en la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA cuya acumulación pretende.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 17 MAY 2018

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : **0373**
Radicado : **05-2009-1071**
Demandante : GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE S.A. Cesionario
CARMINIA GARCES HIDALGO
Demandado : EDWIN ALFONSO MUÑOZ SINISTERRA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Recurre nuevamente en REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN el apoderado de la parte **ejecutada**, en contra del auto Interlocutorio Nro. 251 del 19 de Abril de 2018 que resolvió OBJECCIÓN AL CRÉDITO Y APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO con corte al 26 de Febrero de 2018.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Insiste el togado del ejecutado en los mismos argumentos usados en escrito del 12 de Abril de 2018⁷, para fundamentar su inconformidad en la reposición, reitera que en el proceso se han efectuado varias cesiones de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" la entidad COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, posteriormente a BANCO COOMEVA S.A. ; que para el año 2010 era socio de la Cooperativa Medica del Valle, y que los recursos provenientes para la Constitución de Bancoomeva hacían parte del Fondo Mutual cuyos recursos son de todos los asociados de la Cooperativa Medica del Valle. Reitera que su representado es deudor y acreedor de la parte actora, por tanto trae a colación lo referente a al fenómeno de la compensación y su operancia. Que al ser socio en su momento de Coomeva con sus recursos del Fondo Mutual, son propietarios y beneficiarios de todos los réditos que pudieran obtenerse a través de Bancoomeva, por lo que el demandante cedente le adeuda los réditos obtenidos a través de la explotación del objeto social. Igualmente reitera que se han efectuado cesiones por diferentes causas y que a la fecha los contratantes cedente y cesionario no han expresado los valores de la cesión. Para tal efecto allega liquidación donde indica el valor del capital contenido en el mandamiento de pago, sin que refleje ningún tipo de interés.

Igualmente reitera que el Juzgado de Origen, mediante auto del 03 de Noviembre de 2009 decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo en virtud de remanentes dicha decisión fue revocada, cobrando vigencia el mandamiento, y sin tenerse en cuenta que la obligación se encontraba al día hasta el 30 de septiembre de 2009.

La parte actora dentro del término descorre el traslado, manifestando que la pasiva pretende debatir aspectos ya decididos olvidando la orden de pago ya proferida y que no

⁷ Objeción de Liquidación de Crédito (Fl. 614)

fue modificada en la sentencia y en consecuencia debe ser acatada. Considera que las actuaciones del abogado del ejecutado pretende dilatar el proceso presentando solicitudes que ya en oportunidades le han sido resueltas, congestionando el aparato jurisdiccional y retrasando el curso normal del proceso, por tanto solicita se compulsen copias por su actuar temerario y malicia procesal del abogado Carlos Humberto Sánchez al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el Art. 33 Numeral 8º de la Ley 1123 de 2007 en concordando con el Art. 79 numeral 1 del C.G.P; y se mantenga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Se reiteran las consideraciones del auto atacado, existe mandamiento ejecutivo No. 2329 de 7 de septiembre de 2009⁸ que ordena el pago por la suma de \$34.833.501 como saldo insoluto del pagare No. 0104775945-00 y los intereses liquidados desde el 30 de mayo de 2009, con sentencia de seguir adelante la ejecución⁹ conforme al mandamiento de pago, autos debidamente ejecutoriados.

Insiste el ejecutado en que se aplique al caso la figura de la compensación comoquiera que para la época era socio de la Cooperativa Medica del Valle, sosteniendo que no adeuda dichos valores que contienen intereses.

En varias oportunidades el demandado ha reiterado sus argumentos, frente a la inconformidad de la liquidación de crédito los cuales le han sido resueltos de forma clara y oportuna; **y se le insiste en que la etapa de liquidación de crédito únicamente se puede aducir pagos**, que serían aplicados como abonos a la obligación, más no es la oportunidad para revivir términos que se dejaron vencer tales como la contestación de la demanda, excepciones; pues el proceso se encuentra en ejecución forzada, es decir, el cumplimiento de la orden de mandamiento y sentencia; y no le es dable a Juez de Ejecución entrar a controvertir situaciones procesales que no se hicieron en su oportunidad; ahora bien, si como lo manifiesta el inconforme el mandamiento emitió orden de pago con intereses desde el 30 de mayo y al parecer según el oficio de terminación y sus manifestaciones la obligación se encontraba al día hasta el 30 de septiembre de 2009, no existe prueba en el plenario que dichas sumas canceladas que no fueron objeto de reconocimiento en la sentencia, puedan ser imputados en la etapa como abonos.

Consecuencia de lo anterior, la manifestación de no adeudarse sino el capital carece de todo fundamento probatorio, pues no se acredita el pago de intereses ni menos capital, que se itera está contenido en el mandamiento de pago.

Finalmente y consecuencia de las reiteradas solicitudes improcedentes, presentadas por el Abogado Carlos Humberto Sanchez Posada, pues todas han sido encaminadas a atacar las liquidaciones fundadas en el mismo argumento debatido inclusive en segunda instancia; situación que ha ocasionado demoras procesales tratándose de un proceso Ejecutivo con duración de casi 10 años, en uso de los poderes de Ordenación e Instrucción facultados por la Ley, se le insta por primera y única vez al Doctor Sánchez para que se abstenga de presentar solicitudes inconducentes y encaminadas a entorpecer el curso del proceso, máxime cuando esta instancia ha resuelto todas y cada una de sus peticiones, so pena de compulsar copias disciplinarias a que haya lugar.

Sin más consideraciones, se mantiene el auto recurrido, y en su lugar se concede el de apelación de conformidad con el Art. 446 numeral 3 en el efecto Diferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁸ Ver. Fl. 54 C-1

⁹ Ver. Fl. 108 C-1

RESUELVE

1.- NO REVOCAR el auto No. 0251 del 19 de Abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

2.- EXHORTASE al Abogado Carlos Humberto Sánchez a lo expuesto en el inciso final de la parte considerativa en adelante.

3.- CONCEDER en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto No. 251 de fecha 19 de Abril de 2018, de conformidad con el Art 446 num. 3, en concordancia con el Art. 322 y ss del C.G.P..

En cumplimiento del Art. 324 del CGP a costa del recurrente expídanse las piezas procesales de: Fl. 1 a 137 ; 350; 355 a 402; 407 a 507; 547; 555;558 a 562; 564; 568; 576 a 577; 580 a 582; 585 a 618; 638; 647 inclusive este del Cuaderno Principal; Cuaderno 3 apelación auto segunda instancia Fl. 1 al 29, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de **(5) CINCO** días, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 MAY 2018**

Jefe Secretario (a) *Edith Ortiz Pinzón*
Civil Municipal
Secretario

